

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “C”

Magistrado Ponente: FERNANDO IREGUI CAMELO

Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE LIQUIDACIÓN PERJUICIOS

Radicado:	25000 – 23 – 26 – 000 – 2010 – 00961 - 01
Actor:	MARIO DE JESÚS CARMONA ARISTIZÁBAL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Tema:	CARGA DE LA PRUEBA – PARTE DEMANDANTE
Sentencia N°:	SC3 – 0421 - 2955
Instancia:	PRIMERA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala de la Subsección a decidir el incidente de liquidación de condena en abstracto, promovido por el apoderado de la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la condena en abstracto

Mediante Sentencia de 31 de enero de 2018, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró patrimonialmente responsable a la Nación – Fiscalía General de la Nación, por la incautación del alcohol encontrado en la diligencia de allanamiento al establecimiento de comercio de Laboratorios PROESCO y, en consecuencia, impuso las siguientes condenas:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a Mario de Jesús Carmona Aristizábal por perjuicios materiales, en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, derivados de la incautación del alcohol encontrado en la diligencia de allanamiento de un establecimiento de comercio de Laboratorios PROESCO, la suma que se establezca mediante la liquidación incidental, en la forma y términos previstos en los artículos 172 y 178 del C.C.A. y 129 del C.G.P., y en aplicación de los criterios expuestos en la parte motiva de la sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a Mario de Jesús Carmona Aristizábal, la suma equivalente a cincuenta (50) S.M.L.M.V., por perjuicios morales derivados de la pérdida material por la incautación del alcohol encontrado en la diligencia de allanamiento de un establecimiento de comercio de Laboratorios PROESCO.”

De la condena en abstracto proferida en la sentencia, la Corporación especificó:

“En cuanto a los perjuicios por concepto de daño emergente, se tienen como tales y procede incluirlos en el reconocimiento: (i) Gastos por honorarios pagados al abogado defensor dentro del proceso penal, pues en el expediente está probado que el demandante estuvo representado por un defensor privado, y (ii) Gastos de transporte de alcohol devuelto hasta el lugar en el que se dispuso nuevamente su almacenamiento.

Al resultado se le descontará el 30%, correspondiente a la disminución del quantum indemnizatorio por concausalidad.

La suma reconocida por concepto de daño emergente, no podrá exceder al monto pretendido en la demanda por los conceptos que se incluyen en la indemnización.

En cuanto a la liquidación de perjuicio materiales por concepto de lucro cesante, de los elementos aportados no es posible su tasación, por lo cual, teniendo en cuenta que se impidió la explotación económica del alcohol durante el período de la incautación, se condenará en abstracto al reconocimiento de los mismos, lucro cesante que se calculará en aplicación de los siguientes criterios:

- Se establecerá la suma dejada de percibir por Laboratorios PROESCO como consecuencia de la incautación del alcohol, para lo cual se establecerá el promedio mensual de comercialización de alcohol proveniente del almacenado en el establecimiento de comercio allanado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de incautación, con base en las facturas, libros de contabilidad y demás documentos en los que consten las operaciones comerciales de la empresa.

- La suma obtenida se multiplicará por el número de meses y proporcionalmente por el número de días, transcurridos desde el 17 de agosto de 2007 -fecha de la incautación- hasta el 4 de febrero de 2009 – fecha de la devolución-, suma que se actualizará con el Índice de Precios al Consumidor y sobre la cual se reconocerán los intereses legales del 6% anual hasta la fecha de la sentencia.

- Al resultado se le descontará el 30%, correspondiente a la disminución del quantum indemnizatorio por concausalidad, debido a la intervención de un tercero en la consolidación del daño.

- En todo caso, el reconocimiento no podrá superar la cuantía de las pretensiones de la parte demandante, por concepto de lucro cesante.

Mediante providencia de 1 de noviembre de 2019, el Magistrado Ponente declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación en escritos del 22 de febrero y el 2 de abril de 2018, por la falta de sustentación.

2.2. Solicitud del incidente de liquidación de perjuicios.

- El 17 de abril de 2018, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de incidente de liquidación de perjuicios. En el escrito, manifestó:

1. Que las pruebas que sustentaban el incidente de liquidación de condena en concreto, en relación con el lucro cesante y daño emergente, reposaban en el expediente, de manera que sólo consignó la liquidación de los perjuicios y no aportó nuevas pruebas.
2. Que el valor de los honorarios del abogado defensor correspondía a diecisiete millones de pesos (\$17.000.000); a su vez, los gastos de transporte del alcohol de Bogotá a Medellín, pagados por concepto de flete de transporte, equivalían a la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000). En consecuencia, señaló que luego del descuento del 30% en virtud de la concausalidad, el monto a indemnizar por el daño emergente era de TRECE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$13.650.000).
3. Que con el fin de establecer la suma dejada de percibir por Laboratorios PROESCO se había tenido en cuenta el estado de pérdidas y ganancias del período comprendido entre julio y septiembre de 2007, dejando una aclaración en los siguientes términos: *“No obstante lo anterior, es necesario señalar que el Despacho ordenó que el cálculo se realizará sobre los libros contables de PROESCO del período comprendido entre mayo y julio de 2007, los cuales no fueron aportados, razón por la cual la suma que se expondrá a continuación está sujeta a modificaciones”*.

El cálculo fue el siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Utilidad operacional por comercialización de alcohol dentro del periodo.	\$450.000.000
Utilidad operacional por comercialización de productos cosméticos dentro del periodo	\$60.000.000
Utilidad operacional total del periodo	\$510.000.00
PROMEDIO MENSUAL DE LA UTILIDAD OPERACIONAL	\$170.000.000

4. Que el promedio mensual de la utilidad operacional fue de \$170.000.000, valor que luego de multiplicarse por el período de incautación, actualizarse según el IPC, ajustarse de acuerdo con los intereses indicados por el Despacho, y descontarse el 30% por concausalidad, arroja un total a indemnizar por lucro cesante de \$2.683.792.882,68 M/Cte.
5. Que el monto a indemnizar por concepto de daño moral correspondiente a 50 S.M.L.M.V., equivale a la suma de \$39.062.100 M/Cte.
6. Que el monto total a indemnizar por los daños sufridos ascendía a la suma de \$2.691.504.982,68 M/Cte.

2.3. Trámite del incidente de liquidación de perjuicios.

- Mediante auto de 1 de noviembre de 2019 se admitió el incidente y se dio traslado a la parte demandada¹.

¹ Folio 10.

2.3.1. Contestación a la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios.

El apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación no dio respuesta al traslado la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios.

2.3.2. Pruebas

- A través de auto de 21 de febrero de 2020 el Magistrado Ponente dispuso tener como pruebas del incidente de liquidación de perjuicios, los documentos integrados al expediente de reparación directa. Así mismo, indicó que la parte demandante había señalado que en la solicitud de liquidación anexaba “*liquidación incidental de condena en abstracto realizada por la firma de abogados Muñoz Abogados*”, pero que no se había aportado nada distinto a la solicitud que incluía un cálculo de los perjuicios².

- A su vez, el Despacho dispuso correr traslado para que presentaran sus alegaciones finales.

2.3.2. Alegaciones finales.

2.3.2.1. Parte actora

El apoderado de la parte demandante agregó que la solicitud del incidente de liquidación de perjuicios acogía en todos sus puntos la sentencia que dispuso la condena en abstracto.

2.3.2.2. Parte demandada

El apoderado de la parte demandada no presentó alegaciones finales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si procede aprobar la liquidación de los perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante presentada por la parte actora, o si con las pruebas del expediente que dio lugar a la expedición de la sentencia es posible dictar la condena en concreto.

3.2. TESIS

A excepción de los perjuicios materiales a título de daño emergente por concepto de transporte del alcohol incautado, no procede aprobar la liquidación de perjuicios presentada por la parte demandante, debido a que no se aportaron las pruebas que sustentan el monto exigido.

La condena en abstracto fue dictada justamente con el fin de que en el trámite de liquidación de perjuicios se aportaran pruebas que permitieran una

² Folio 12

estimación concreta del lucro cesante, dado que con las recaudadas en el proceso de reparación directa únicamente se pudo comprobar su existencia, más no su cuantificación.

En este sentido, al no aportarse nuevas pruebas, sino únicamente presentarse una liquidación en concreto con respaldo en pruebas que ya habían sido desestimadas para este efecto, la parte actora incumplió con su carga probatoria y debe soportar los efectos de la imposibilidad de liquidar los perjuicios.

Excepcionalmente, se considera procedente efectuar la liquidación de los perjuicios materiales a título de daño emergente, por concepto de transporte del alcohol incautado porque obra una prueba a partir de la cual estimar su monto.

3.3. CASO CONCRETO

3.3.1. La parte de actora tenía la carga de la prueba frente a la información requerida para la liquidación de los perjuicios materiales.

El Código General del Proceso establece en su artículo 167 lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”

El Consejo de Estado se ha pronunciado sobre esta carga procesal de las partes, así:

“Como fácilmente puede advertirse, el aspecto en últimas más trascendente de las reglas de la carga de la prueba se concreta en las consecuencias que se derivan de su no satisfacción, esto es, del no ejercicio de los derechos a la aportación o solicitud de práctica de pruebas o a la formulación de alegaciones dentro del proceso, si se tiene en cuenta que la finalidad de éste, para las partes, es la estimación o desestimación de la(s) pretensión(es) formulada(s) y que, por ello, dentro de él se lleve a cabo una instrucción encaminada a proporcionar al juzgador los elementos necesarios para que pueda efectuar la comparación entre los fundamentos de tal(es) pretensión(es) y el ordenamiento jurídico. Y el de las consecuencias del incumplimiento de la carga de probar o de alegar es el aspecto más relevante, habida cuenta de que la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

Las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta, pues, aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso.

Es entonces cuando las reglas de la carga de la prueba le indicarán en cabeza de cuál de las partes recaía la obligación de haber acreditado un determinado hecho y, por consiguiente, a quién corresponderá adscribir, en la sentencia, las consecuencias desfavorables derivadas de su no demostración, pues dichas reglas, precisamente, permiten al fallador

*cumplir con su función de resolver el litigio cuando falta la prueba, sin tener que abstenerse de dirimir, de fondo, la cuestión, para no contrariar, con un pronunciamiento inhibitorio, los principios de economía procesal y de eficacia de la función jurisdiccional (...)*³ (resaltado fuera del original).

En términos precisos, el artículo 129 del Código General del Proceso prevé que quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y **las pruebas que pretenda hacer valer**.

Por ende, sobre la parte actora recae la carga de probar los elementos necesarios para proferir la liquidación en concreto, sin perjuicio de que a partir del debate probatorio que se surta en el trámite incidente y como consecuencia de la valoración de las pruebas en conjunto por parte del Juez, resulte posible realizar la estimación.

3.3.2. La liquidación de perjuicios presentada por la parte actora en el trámite incidental está respaldada en las pruebas que se estimaron insuficientes para emitir una condena en concreto en la sentencia que definió el litigio.

Como daño objeto de la reparación se tuvo la incautación del alcohol a la parte demandante efectuada el 18 de agosto de 2007, puesto que su devolución se efectuó el 3 de febrero de 2009, el periodo indemnizable se estimó en 17 meses y 16 días.

En la Sentencia de 31 de enero de 2018 fueron valoradas las pruebas aportadas por la parte demandante y estimadas como insuficientes para la cuantificación de los perjuicios, la descripción de estas fue la siguiente:

1. Documentos correspondientes a las importaciones de Laboratorios PROESCO LTDA. (fls. 74 a 102, c. 2), tales como: (i) Declaraciones de importación de 13 de julio, 3 de agosto y 20 de septiembre de 2007, de alcohol etílico sin desnaturalizar, en el que el Laboratorio registra como importador y Soderal S. A. de Guayaquil (Ecuador) como exportador; (ii) Declaraciones andina de valor de 13 de julio, 2 de agosto y 20 de septiembre de 2007; (iii) Facturas de venta de Patricia Luengas E. Asesoría – Importaciones – Exportaciones, ubicada en Ipiales (Nariño), por la importación del Laboratorio de 18 de julio y 3 de agosto de 2007; (iv) Facturas de KRONOS Comercio Integral S.A. S.I.A., por servicio de agenciamiento aduanero de 18 de julio y 6 de agosto de 2007; (v) Cotización de seguro transporte de mercancía de Colpatria, para el Laboratorio como importador de 24 de julio de 2007; (vi) Certificado de origen de la mercancía de la Asociación Latinoamericana de Integración de 24 de julio de 2007; (vii) Guía de servicios de Almafrontera Ltda. de 2 de agosto de 2017; (viii) Facturas de exportación de la Sociedad de Destilación de Alcoholes S.A. ubicada en Ecuador de 24 de julio de 2007; (ix) Actas de inspección de la DIAN de 13 de julio de 2007, 3 de agosto de 2007 y (x) Factura de exportación de Producargo S.A. ubicada en Ecuador, de 11 de julio de 2007.

³ CONSEJO DE ESTADO, sentencia de 25 de julio de 2016, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 2003-00306-01(33894).

2. Estados de pérdidas y ganancias de Laboratorios PROESCO Ltda. firmados por el representante legal y el revisor fiscal (folios 103 a 106, c. 2), en los que se consigna la siguiente información:

Período	Ventas	Costo de ventas	Utilidad bruta	Gastos generales	Utilidad operacional	Notas
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2007 (alcohol)	1,044,000,000	572,760,000	471,240,000	21,240,000	450,000,000	Precio venta por litro \$2,900; Litros vendidos por mes 120,000; costo litro vendido \$1,591; Gastos Generales promedio mes \$7,080,000
De 1 de octubre a febrero 28 de 2009 (alcohol)	6,090,000,000	3,341,100,000	2,748,900,000	123,900,000	2,625,000,000	Precio venta por litro \$2,900; Litros vendidos por mes 120,000; costo litro vendido \$1,591; Gastos Generales promedio mes \$7,080,000; período proyectado: 17,5 meses; utilidad promedio mes \$150,000,000 ; fuente de información manifiestos 37200710001 2438-6, 37200710001 5349-2, 37200710001 1103-1
De 1 de julio a 30 de septiembre de 2007 (cosméticos)	338,500,000	246,950,000	91,550,000	31,550,000	60,000,000	Ventas por mes 112,833,333; costo de venta 73%, gastos promedio mes \$10,517,000, utilidad neta por mes 6%
De 1 de octubre a febrero 28 de 2009 (cosméticos)	1,918,166,667	1,399,383,333	518,783,333	178,783,333	340,000,000	Costo de venta 73%, gasto promedio mes \$10,517,000, utilidad neta por mes 6%

3. Contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 22 de marzo de 2007, entre el arrendador Floresmiro Borda Borda y el arrendatario Mario de Jesús Carmona Aristizábal del inmueble ubicado en la Calle 23ª No. 19-25, por valor de \$1.400.000 y duración de un año, pactándose como destinación del inmueble el almacenamiento de materia prima alcohol etílico (folios 107 a 109, c. 2).
4. Relación de gastos por concepto de arrendamiento (\$18.700.000) y servicios públicos (\$8.673.094), firmada por el representante legal y el revisor fiscal de PROESCO, por un período de 17 meses (folio 110, c. 2).
5. Facturas de servicios públicos utilizados en la Calle 23 A No. 19 – 25; por telefonía correspondientes a los períodos de consumo diciembre de 2007, enero y febrero de 2008; por electricidad los periodos de 10 de diciembre de 2007 a 9 de enero de 2008, de 9 de enero a 8 de febrero de 2008, de 8 de febrero a 10 de marzo de 2008, de 10 de marzo a 9 de abril de 2008; agua y alcantarillado, de 3 de febrero a 4 de abril de 2008 (período facturado sin consumo) (fls. 111 a 121, c. 2).
6. Dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia Ramón Alfredo Corrales Marín, elaborado con fundamento en el manifiesto de carga, los estados de pérdidas y ganancias, la relación de gastos y las facturas aportados por la parte demandante. De acuerdo con la experticia el valor de los perjuicios materiales asciende a \$3.200.879.984; por concepto de daño emergente a \$52.873.000 y por concepto de lucro cesante a \$2.643.343.137, correspondiente a los siguientes rubros.

En la sentencia de 31 de enero de 2018 estas pruebas se consideraron insuficientes para liquidar los perjuicios por concepto de lucro cesante, porque debía establecerse el impacto o afectación de la incautación del alcohol en los ingresos de LABORATORIOS PROESCO y no calcularse respecto de todo el objeto social y actividad productiva de dicha Empresa.

Por consiguiente, en la providencia se dispuso la condena en concreto para que mediante incidente de liquidación de perjuicios *se estableciera el promedio mensual de comercialización de alcohol proveniente del almacenado en el establecimiento de comercio allanado, dentro de los tres meses anteriores a la fecha de incautación, lo anterior con base en las facturas, libros de contabilidad y demás documentos en los que consten las operaciones comerciales de la empresa.*

Sin embargo, al trámite incidental de liquidación de perjuicios no se aportaron pruebas distintas, únicamente una estimación de estos que, según se dice, proviene de los documentos que ya obran en el expediente. A su vez, en liquidación se consigna expresamente que no fueron consultados los libros de contabilidad de los tres meses anteriores a la incautación, en los siguientes términos:

“...el Despacho ordenó que el cálculo se realizará sobre los libros contables de PROESCO del período comprendido entre mayo y julio de 2007, los cuales no fueron aportados, razón por la cual la suma que se expondrá a continuación está sujeta a modificaciones”

De lo expuesto se colige que ningún parámetro adicional se introdujo al trámite incidental de liquidación de perjuicios, puesto que no es posible establecer el impacto económico de la incautación del alcohol en las finanzas de LABORATORIOS PROESCO, y que la liquidación presentada carece de sustento y de explicación detallada respecto de las cifras presentadas.

Siendo carga de la parte demandante la prueba de cuantificación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, al no acreditarse en este trámite, procede negar su reconocimiento en concreto.

3.3.3. Únicamente obra prueba para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por concepto de transporte del alcohol incautado una vez fue devuelto.

En Sentencia de 31 de enero de 2018, esta Sala señaló que respecto a los perjuicios por concepto de daño emergente, se tenían como tales y procedía incluirlos en el reconocimiento: (i) Los gastos por honorarios pagados al abogado defensor dentro del proceso penal, pues en el expediente está probado que el demandante estuvo representado por un defensor privado, y (ii) Los gastos de transporte de alcohol devuelto hasta el lugar en el que se dispuso nuevamente su almacenamiento, pero que debía adelantarse incidente de liquidación de perjuicios para su reconocimiento en concreto.

Al respecto, en el expediente obran las siguientes pruebas:

- Acta de audiencia de control de legalidad de la captura, legalidad del allanamiento y/o registro, y legalidad de incautación de elementos, de 19 de agosto de 2007, en el que registra como defensor de Mario de Jesús Carmona, el abogado Iván René Cortés Albornoz, consta que este apoderado interpuso recurso de apelación (folios 124 y 129, cuaderno 4).
- Citación a la audiencia de argumentación oral de 25 de septiembre de 2007, en el que se registra como abogado defensor el señor Iván René Cortés Albornoz (folio 130, cuaderno 4).
- Acta de audiencia de apelación de 25 de septiembre de 2007, en el que registra como defensor el señor José Guillermo Arévalo Acero (folio 107, cuaderno 4).
- Acta de audiencia de apelación de 25 de septiembre de 2007, en el que registra como defensor el señor José Guillermo Arévalo Acero (folio 107, cuaderno 4).
- Solicitud de preclusión de la investigación penal de 18 de junio de 2008, en la que se identifica como abogado defensor a José Guillermo Arévalo Acero (folios 79 a 83, cuaderno 4).

- Acta de audiencia de preclusión de 12 de diciembre de 2008, en la que consta que la defensa fue ejercida por José Guillermo Arévalo Acero (folio 31, cuaderno 4).
- Solicitud de audiencia preliminar de 26 de enero de 2009, en el que registra como apoderado de la defensa el señor Guillermo Arévalo (folio 21, cuaderno 4).
- Constancia de audiencia preliminar de 26 de enero de 2009, en la que se señala como asistente al abogado defensor José Guillermo Arévalo Acero (folio 23, cuaderno 4).
- Citación a audiencia de 2 de febrero de 2009, donde registra como parte de la defensa en el proceso penal, el abogado José Guillermo Arévalo Acero (folio 14, cuaderno 4).
- Citación de 4 de febrero de 2009 a la audiencia de apelación de 2 de marzo de 2009, dirigida a José Guillermo Arévalo Acero, en calidad de defensor (folio 126, cuaderno 4).

Aunque estas pruebas dan cuenta de que el señor Mario Carmona estuvo representado en el proceso penal por un defensor privado, en el proceso de reparación directa, ni el trámite incidental posterior de liquidación de perjuicios se allegaron medios probatorios del pago efectuado por concepto de honorarios profesionales, tales como el contrato de prestación de servicios y las facturas de pago o documento equivalente, de modo que no procede el reconocimiento en concreto de perjuicios por este concepto.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la necesidad de cumplir escrupulosamente con la carga de la prueba en lo que atañe al reconocimiento de daño por concepto de honorarios profesionales de abogados:⁴

[L]a Sala Plena de la Sección Tercera, mediante sentencia de 18 de julio de 2019, al unificar su jurisprudencia en orden a definir criterios en torno al reconocimiento y a la liquidación del perjuicio material, señaló que, tratándose de honorarios profesionales prestados por abogados, la factura o su documento equivalente es la prueba idónea para demostrar el pago. [...] Así las cosas, se reitera que el artículo 177 del C.P.C. establecía que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, por manera que era una carga procesal de la parte actora demostrar el daño que le habría causado la entidad demandada y como no cumplió con dicha carga, la consecuencia de su falencia no puede ser otra que la negación de las súplicas de la demanda.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia 12 de agosto de 2019, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00376-01(46559)A, M.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

La sentencia de unificación a la que se alude en el anterior pronunciamiento, precisó los alcances de la subregla para el reconocimiento del daño por pago de honorarios profesionales de abogado:⁵

“En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el derecho es una profesión liberal, quienes lo ejercen están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁶³); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

“Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio” (resaltado original).

Resulta evidente que ante la orfandad probatoria en el caso de autos, en lo referido al pago de honorarios profesionales de abogado, no es procedente el reconocimiento de reparación por este concepto.

En cuanto al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por concepto de transporte del alcohol incautado una vez fue devuelto, en el expediente obra manifiesto de carga de Panamericana de Transportes S.A. No. 305005032880 de 2 de febrero de 2009, de transporte de 40.000 litros de alcohol, desde Bogotá hasta Medellín, por \$2.500.000, por lo cual únicamente se reconocerá este monto, con la correspondiente indexación, en aplicación de la siguiente fórmula:

Valor presente = Valor histórico * IPC final/IPC inicial

IPC INICIAL (FEBRERO DE 2009): 70,80.

IPC FINAL (MARZO DE 2021): 107,12.

Reemplazando, tenemos:

$$\$2.500.000 \times \frac{107.12}{70.80} = \$3.782.458$$

Al valor de \$3.782.458 debe descontársele el 30% por concausalidad, de modo que el valor a reconocer a la parte demandante es de \$2.647.720.

⁵ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019, exp. 44.572, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

3.4. Conclusión

ii. No aprobar la estimación de los perjuicios materiales a título de daño emergente (honorarios de abogados) y lucro cesante presentada por la parte actora, debido a que carece de sustento probatorio. Cuando se habla de la carga de la prueba, se está haciendo énfasis en la obligación procesal que la ley le impone como deber a la parte interesada en demostrar el fundamento de hecho de su pretensión. Quien tiene la carga de la prueba es quien ha de probar los hechos que son objeto de discusión y sirven de soporte a su pretensión. En el presente caso, la parte incidentante no cumplió a cabalidad con la carga probatoria que se le impuso.

ii. Únicamente existe prueba para liquidar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por concepto de transporte del alcohol incautado una vez fue devuelto.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de liquidación de perjuicios promovido por la parte demandante respecto a los perjuicios materiales a título de lucro cesante y daño emergente por concepto de honorarios profesionales pagados en proceso penal, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en concreto a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a pagar a Mario de Jesús Carmona Aristizábal por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, por concepto de transporte del alcohol decomisado una vez fue devuelto, la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2.647.720)**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las respectivas anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Aprobado en sesión de la fecha, Sala No. 39).

(Firmado electrónicamente en Plataforma SAMAI)

FERNANDO IREGUI CAMELO

Magistrado

JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO

Magistrado

Magistrada